



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 225-2025
CORTE SUPREMA

Organización criminal. Medida coercitiva de suspensión temporal en el ejercicio del cargo

Encontrándose la causa con dictamen favorable para su archivo, que fue emitida por la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales del Congreso, conforme a lo previsto en los artículos 99 y 100 de la Constitución, por cuanto el investigado goza de prerrogativa de acusación constitucional y de antejuicio, no se dan los presupuestos para dictar una medida como la solicitada.

AUTO DE APELACIÓN

Lima, treinta de julio de dos mil veinticinco

VISTOS: con los escritos presentados, en audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la señora **fiscal de la nación** contra la Resolución n.º 2, emitida el cuatro de junio de dos mil veinticinco por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundado el requerimiento de suspensión preventiva de derechos contra el investigado **Tomás Aladino Gálvez Villegas** del cargo de fiscal supremo, formulado por la Fiscalía de la Nación en la investigación que se le sigue al citado investigado por el delito de organización criminal y otro, en agravio del Estado; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 225-2025
CORTE SUPREMA**

ATENDIENDO

Primero. Antecedentes procesales

- 1.1.** Fluye de autos que la recurrente, mediante escrito del cinco de mayo de dos mil veinticinco (ingresado el siete de mayo del mismo año), formuló el requerimiento de suspensión de derechos en la modalidad de suspensión temporal en el ejercicio del cargo del investigado Tomás Aladino Gálvez Villegas del cargo de fiscal supremo, en la investigación que se le sigue por los delitos de organización criminal y tráfico de influencias agravado, en agravio del Estado.
- 1.2.** El Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, mediante Resolución n.º 2, del cuatro de junio de dos mil veinticinco, declaró infundado requerimiento de suspensión preventiva de derechos contra el investigado Tomás Aladino Gálvez Villegas del cargo de fiscal supremo, formulado por la Fiscalía de la Nación en la investigación que se le sigue al citado investigado por los delitos de organización criminal y tráfico de influencias agravado, en agravio del Estado, por lo que el citado Juzgado concedió y elevó la causa a esta Suprema Sala.
- 1.3.** Por decreto del dos de julio de dos mil veinticinco, esta Suprema Sala señaló audiencia de apelación para el treinta de julio de dos mil veinticinco.
- 1.4.** Llevada a cabo la audiencia programada y deliberada la causa en secreto y votada el mismo día, se cumple con pronunciar la presente resolución.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 225-2025
CORTE SUPREMA

Segundo. Imputación fáctica

Se le imputan los siguientes hechos al investigado —*ad litteram*—:

- 2.1.** Por el delito de Organización Criminal (en adelante OC). De la existencia de la presunta OC liderada por José León Luna Gálvez, conforme a la denuncia constitucional se habría conformado una presunta OC liderada por el congresista Luna Gálvez, cuyo espacio de actuación sería el ejercicio del poder político y económico para lo cual su programa criminal comprendería la comisión de delitos contra la administración pública en la modalidad de corrupción de funcionarios, así como delitos contra la fe pública.

- 2.2.** Se refiere a 4 hechos:

Hecho 1: Injerencia en la elección ilegal del jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (en lo sucesivo Onpe): Los actos realizados por los miembros de la OC para conseguir que el hoy desactivado Consejo Nacional de la Magistratura (actualmente Junta Nacional de Justicia) nombre a Adolfo Carlo Magno Castillo Meza como jefe de la Onpe. Así, para ello recurrieron a diversos miembros de dicha institución a cargo de su elección (entonces consejeros), a fin de que, a cambio de donativos, beneficios y/o ventajas, realicen diversos actos con la finalidad de lograr el nombramiento de Castillo Meza, como paso previo a buscar lograr la inscripción del partido político del líder de la Organización, José León Luna Gálvez.

Hecho 2: Copamiento de la Onpe: Una vez designado el nuevo jefe de la Onpe, Adolfo Castillo, este tomó posesión los primeros días de marzo de dos mil diecisiete, y luego nombró personas que pudieran servir a los intereses de la OC, o tratar de captar a los funcionarios que venían laborando en dicha institución, con la finalidad específica en ese momento de lograr la inscripción del partido político "Podemos por el Progreso del Perú", fundado por Luna Gálvez.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 225-2025
CORTE SUPREMA**

Hecho 3: Inscripción ilegal del partido político "Podemos por el Progreso del Perú": Del mismo modo, una vez que se captaron y designaron personas o funcionarios en puestos claves de la Onpe, se agilizó y viabilizó la inscripción del referido partido político, para dicho propósito estos funcionarios habrían dejado pasar por alto las observaciones formuladas por otros funcionarios del Onpe, incluso avisaban sobre ello a los representantes del referido partido, con el fin de la inscripción y pueda participar en las elecciones regionales y municipales del año dos mil dieciocho y como consecuencia de ello tenga preminencia nacional y extienda su red a otras instituciones. Es así que mediante todas estas actividades planificadas por Resolución n.º 057-2018-DNROP/JNE del diez de enero de dos mil dieciocho, la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas inscribió el partido político "Podemos por el Progreso del Perú" en el asiento 1 de la Partida electrónica 26 del tomo 2 del Libro de Partidos políticos, siendo su presidente fundador José León Luna Gálvez.

Hecho 4: Actos de represalias contra los funcionarios que denunciaban irregularidades: Se sostuvo que la OC a través de sus miembros, había realizado actos de presión e intimidación, materializados en procedimientos administrativos contra los funcionarios y servidores que realizaban alguna observación o cuestionamiento al procedimiento de inscripción del mencionado partido político.

Se ha podido establecer que la OC presentaba estructura jerárquica y funcional compleja, integrada por funcionarios públicos que actuaban en forma coordinada, con el fin de copar instituciones estratégicas del Estado, mediante designación de personas afines en cargos claves. En este contexto se destaca la actuación funcional de Tomás Aladino Gálvez Villegas, quien sostuvo reuniones con el entonces candidato a jefe del Onpe, Adolfo Carlo Magno Castillo Meza y otros funcionarios, manifestando tener capacidad de influencia sobre quienes



conformaban la comisión de selección y asegurando así el favorecimiento al postulante respaldado por la OC, esta designación fue clave para viabilizar la inscripción del partido político fundado por Luna Gálvez y garantizar el control político electoral perseguido.

Aunque la conducta atribuida a Tomás Gálvez podría subsumirse en el delito de tráfico de influencias, su intervención debe evaluarse no de manera aislada, sino dentro del rol funcional y estratégico que desempeñó al interior de la OC; su participación fue instrumental, construyendo un acto de facilitación clave para consumir actos de corrupción, incluyendo el cohecho cometido por terceros dentro del CNM.

En tal sentido se colige que Luna Gálvez a través de sus operadores políticos (José Luis Cavassa Roncalla y otros) habría integrado al entonces fiscal supremo Gálvez Villegas y por intermedio de este al entonces consejero Herbert Marcelo Cubas, con la finalidad de asegurar el nombramiento de Castillo Meza como jefe del Onpe cuya candidatura estaba apoyada y solventada con recursos de la Universidad Privada Telesup, del accionista Luna Gálvez.

- 2.3** Por el delito de tráfico de influencias agravado se le atribuye al denunciado Gálvez Villegas que en el mes de febrero de dos mil diecisiete, habría invocado o evidenciado ante el postulante Adolfo Carlo Magno Castillo Meza (interesado), tener influencia reales sobre los entonces consejeros del hoy desactivado CNM, entre los cuales se encontraba Herbert Marcelo Cubas; ofreciéndole ejercer sus influencias e interceder ante este último, a fin de que Castillo Meza sea beneficiado en su postulación en el concurso público para la selección y nombramiento del jefe del Onpe; a cambio de lo cual habría recibido como promesa que su esposa, Susana Guerrero, obtendría un cargo público de alto nivel en la Onpe (gerente de asesoría jurídica), además de futuros beneficios profesionales y de tipo político, a través del partido "Podemos por el Progreso del Perú" donde tenía planeado



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 225-2025
CORTE SUPREMA**

incorporar candidatos provenientes de las Rondas Campesinas, aprovechando su cargo de Director del CAIMP del Ministerio Público, una vez, claro está, que José León Luna Gálvez (propietario y accionista de la Universidad Privada Telesup) haya logrado la inscripción de dicho partido político en el registro de organizaciones políticas.

Tercero. Fundamentos de la resolución impugnada

Son, a la letra, los siguientes:

- 3.1.** Se precisa que el investigado Gálvez Villegas no ejerce funciones desde el diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, conforme a la resolución de la Fiscalía de la Nación n.º 1283-2021-MP-FN, por un proceso de destitución en el cargo.
- 3.2.** Conforme a los artículos 99 y 100 del Constitución Política del Estado, los altos funcionarios están sujetos a la acusación constitucional y tienen derecho a un antejuicio político.
- 3.3.** La condición actual del investigado Gálvez Villegas, es que mediante Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente n.º 01965-2024-PA/TC, del ocho de agosto de dos mil veinticuatro, se declaró fundada en parte la demanda, declarando nulo el procedimiento disciplinario de la Junta Nacional de Justicia y todas las resoluciones en el marco de este, así como nula la resolución de la Fiscalía de la Nación n.º 1283-2021-MP-FN del diecisiete de setiembre de dos mil veintiuno, y se ordenó la reposición del investigado Gálvez Villegas al cargo de fiscal que supremo titular que venía ejerciendo.
- 3.4.** La investigación preliminar seguida contra el investigado por los delitos materia de investigación, concluyó con la presentación de la denuncia constitucional n.º 387 del diez de julio de dos mil veintitrés, la que continúa en la Subcomisión de denuncias constitucionales del Congreso de la República.



- 3.5.** El artículo 297 inciso 2 del Código Procesal Penal [en adelante, CPP] exige como requisitos para la suspensión preventiva de derechos, un nivel de suficientes elementos probatorios. En este caso, tales elementos presentados por la fiscalía para justificar el requerimiento son los mismos que sustentan la denuncia constitucional antes referida, por lo que es competencia del Congreso determinar la responsabilidad o no del investigado.
- 3.6.** La alegación de la fiscalía es que se debe neutralizar el riesgo de reiteración delictiva, y estando a las declaraciones del investigado en diferentes medios, el Juzgado de Investigación Preparatoria señala que el requisito exigido es la existencia de peligro concreto no recayendo sobre el investigado ninguna medida coercitiva por lo que no basta los elementos de convicción que sustentan los delitos sino que exista además dicho peligro que no se evidencia, aun más, si el investigado en este momento no es funcionario público en funciones.

Cuarto. Expresión de agravios en el recurso de apelación

Se plantearon como se consigna a continuación:

- 4.1.** La recurrida parte de la premisa de que el investigado no se encuentra en funciones, ergo no representa un peligro concreto actual, lo cual es erróneo desde una interpretación sistemática.
- 4.2.** Se reafirma de su posición interpretativa en cuanto a la concurrencia de los dos presupuestos para la imposición de la medida solicitada -suficientes elementos de convicción y el peligro concreto de que el investigado en atención a las específicas modalidades y circunstancias del hecho o por sus condiciones personales- obstaculizará la averiguación de la verdad o cometerá delitos de la misma clase.
- 4.3.** Así, existe un grave riesgo institucional concreto no solo para el Ministerio Público sino también para el sistema de administración de justicia en su conjunto.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 225-2025
CORTE SUPREMA**

- 4.4.** En tal sentido la imputación por el delito de organización criminal, se basa en que el investigado utilizó su posición como fiscal supremo titular para captar y fidelizar a los miembros clave del extinto Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) para garantizar el nombramiento de una persona afín como jefe del Onpe, lo que formaba parte de un plan criminal.
- 4.5.** En el extremo de la imputación por tráfico de influencia agravado, se evidencia que el investigado en su calidad de fiscal supremo no solo ejerció indebidamente influencias sobre el desactivado Consejo Nacional de la Magistratura, sino que lo hizo a cambio de beneficios personales y políticos.
- 4.6.** Entonces la reincorporación del citado investigado no solo pondría en peligro la imparcialidad de la institución, sino que generaría un mensaje de impunidad y tolerancia hacia prácticas de corrupción de alto nivel.
- 4.7.** En el caso del requerimiento de suspensión de derechos contra Pedro Gonzalo Chávary Vallejos, el juzgado supremo de investigación preparatoria consideró que existía un riesgo concreto de obstaculización de averiguación de la verdad, derivado directamente del conflicto de intereses y el potencial entorpecimiento de una investigación debido al alto cargo de ostentaba el investigado, tal como en este caso.
- 4.8.** La reposición del investigado resulta grave si se considera la naturaleza de los delitos, además, mediante aquella recupera su status jurídico de funcionario público, aunque no haya asumido físicamente el cargo, reafirmandose ello con la resolución del treinta de mayo de dos mil veinticinco, emitida por el Décimo Juzgado Constitucional, que exigió a la Junta Nacional de Justicia que cumpla con su reposición incluso con plazo para que cumpla tal habilitación, lo que evidencia la vigencia de su condición de funcionario público.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 225-2025
CORTE SUPREMA**

4.9. Argumenta su discrepancia con la fundamentación de la recurrida expuesta en el considerando 8º, puesto que la medida solicitada resulta compatible con el trámite parlamentario. También contra el considerando 11º, sobre los elementos de convicción, la recurrida señala que están en conocimiento del Congreso, sin embargo, ello no impide que el Poder Judicial adopte medidas cautelares cuando estas sean necesarias. Y además, contra el considerando 12º, pues se niega la concurrencia de peligro procesal actual, en razón de que el investigado no está en funciones, empero, el peligro procesal no depende exclusivamente del ejercicio material de la función sino de la posibilidad efectiva de acceder o interferir en el proceso penal, presupuesto que se configura por su condición de fiscal supremo titular, tanto más, si de las declaraciones públicas que expresó el investigado refuerzan la tesis de la concurrencia del peligro concreto de obstaculización de la averiguación de la verdad.

Quinto. La audiencia de apelación

- 5.1.** La audiencia de apelación de auto se llevó a cabo de manera virtual el treinta de julio de dos mil veinticinco a través de la plataforma Google Meet. Se dio cuenta de que se encontraban conectados el representante del Ministerio Público, señor fiscal supremo Alcides Chinchay Castillo (parte apelante), y el investigado Tomás Aladino Gálvez Villegas, quien asumió su autodefensa.
- 5.2.** El Ministerio Público se ratificó en su recurso, así como en su pretensión revocatoria, alegando que se debe aplicar el artículo 89.d).6 del Reglamento del Congreso. Existen suficientes elementos probatorios. Debe haber un fallo sustitutorio por la suspensión del ejercicio del cargo.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 225-2025
CORTE SUPREMA**

5.3. Por su parte, el investigado señaló que es el Congreso el que ha de atribuir el contenido penal a los hechos. Se debe aplicar el artículo 450 del CPP, por lo que la Fiscalía no tiene competencia para solicitar la medida. En este momento cuenta con un informe favorable de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales del Congreso, que se ha de elevar a la Comisión Permanente, quien decidirá si procede la denuncia constitucional.

CONSIDERANDO

Sexto. Disposiciones normativas

- 6.1.** El artículo 297 del CPP prevé los requisitos para que se pueda dictar una medida de suspensión preventiva de derechos, entre los que se encuentran los siguientes: **(i)** suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe de él y **(ii)** peligro concreto de que el imputado, en atención a las específicas modalidades o circunstancias del hecho o por sus condiciones personales, pueda obstaculizar la averiguación de la verdad o cometerá delitos de la misma clase de aquel por el que se procede. Una de estas medidas es la suspensión temporal en el ejercicio del cargo, conforme al artículo 298, inciso 1, literal b), del citado código.
- 6.2.** La Constitución Política del Perú estipula en el artículo 99 la denuncia constitucional para los altos funcionarios —entre ellos, los fiscales supremos— por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años posteriores al



cese de estas. Y el artículo 100 prevé el antejuicio político para los altos funcionarios comprendidos en la citada norma.

- 6.3.** El artículo 450 del CPP, sobre la incoación de un proceso penal seguido contra los altos funcionarios que se encuentren en el artículo 99 de la Constitución, requiere la denuncia constitucional conforme al Reglamento del Congreso y la ley; y, como consecuencia del procedimiento parlamentario, la resolución acusatoria de contenido penal aprobada por el Congreso.
- 6.4.** El artículo 89, literales b), c) y d), del Reglamento del Congreso establece que, mediante el procedimiento de acusación constitucional, se realiza el antejuicio político de los altos funcionarios comprendidos en el artículo 99 de la Constitución.
- 6.5.** La denuncia presentada es derivada inmediatamente a la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales para su calificación, puesto que dicho órgano es el encargado de calificar la admisibilidad y procedencia de tales denuncias, así como realizar la investigación en los procesos de acusación constitucional, y emitir el informe final correspondiente. Las denuncias que son calificadas como improcedentes se remitirán al archivo.

Séptimo. Pronunciamiento del Tribunal Supremo

- 7.1.** Como consecuencia de la investigación que se le sigue a Gálvez Villegas, la Junta Nacional de Justicia, mediante la Resolución n.º 0125-2020-JNJ, del diez de julio de dos mil veinte, lo suspendió en el ejercicio de sus funciones. Y, por



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 225-2025
CORTE SUPREMA**

Resolución n.º 0025-2021-PLENO-JNJ, del veintitrés de abril de dos mil veintiuno, dicho organismo lo destituyó definitivamente.

- 7.2.** Por su parte la Fiscalía de la Nación, mediante la Resolución n.º 1283-2021-MP-FN, del diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, dio por concluida la designación de Gálvez Villegas como fiscal supremo titular en el despacho de la Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo (último cargo).
- 7.3.** Sin embargo, mediante la sentencia del Tribunal Constitucional (Expediente n.º 01965-2024-PA/TC) del ocho de abril de dos mil veinticinco, se declaró nulo el Procedimiento Disciplinario n.º PD002-2020-JNJ, así como todas las investigaciones emitidas en su marco, y se ordenó su reposición como fiscal supremo titular.
- 7.4.** En la fecha en la que el Ministerio Público formuló el requerimiento de suspensión de ejercicio de cargo, cuando el trámite penal corre a nivel del Poder Legislativo, en aplicación del artículo 99 de la Constitución, por tratarse el investigado de un alto funcionario que goza de la prerrogativa constitucional de antejuicio, al ser fiscal supremo, el estadio de la investigación se encontraba con denuncia constitucional, signada con el número 387 (que comprende ambos delitos, el de organización criminal y el de tráfico de influencias agravado); y, en la vista de la audiencia que dio lugar a la presente resolución, la defensa y el representante del Ministerio Público dieron a conocer que la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales del Congreso aprobó el



informe final de la Denuncia Constitucional n.º 387, que concluyó por unanimidad en el archivo de la denuncia fiscal.

- 7.5.** Como ya se indicó en los fundamentos anteriores, según el artículo 100 de la Constitución, de calificarse la denuncia positivamente, conforme al procedimiento previsto en el literal d) del artículo 89 del Reglamento del Congreso, el imputado tiene la prerrogativa del antejuicio político.
- 7.6.** Sin embargo, esto no sucede en el presente caso, dado que, como informaron las partes y se verifica que es de conocimiento público, con fecha veinticinco de julio de dos mil veinticinco, en el portal del Congreso —fuente oficial fidedigna— se emitió la comunicación¹ respecto a la Denuncia Constitucional n.º 387, seguida contra el investigado Gálvez Villegas por los delitos que son materia de esta apelación, y se informó que, por unanimidad (catorce votos a favor), la Subcomisión aprobó el informe final de la referida, que concluyó que el fiscal supremo titular Tomás Aladino Gálvez Villegas no ha integrado una organización criminal, por lo cual se dispuso su archivo. De otro lado, la acusación constitucional por la que se atribuye un elemento penal a una investigación tiene prerrogativa de antejuicio, como es el caso de un fiscal supremo, quien goza de tal prerrogativa según el artículo 99 de la Constitución Política del Perú. Así, no se puede dictar medida de coerción procesal, como es el caso de la suspensión preventiva de

¹ <https://comunicaciones.congreso.gob.pe/noticias/archivan-denuncias-constitucionales-contr-exministro-de-salud-jorge-lopez-y-fiscal-supremo-tomas-galvez/>



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 225-2025
CORTE SUPREMA**

derechos, específicamente la suspensión temporal en el ejercicio del cargo.

- 7.7.** Ahora, si bien es cierto que la medida de coerción de suspensión preventiva de derechos solicitada en su modalidad de suspensión temporal en el ejercicio del cargo —que, para el caso del investigado, es el de fiscal supremo— busca proteger a la sociedad de riesgos sobre reiteración delictiva, que pueda ocasionar mayor perjuicio al bien jurídico protegido, también lo es que, conforme a lo previsto en los artículos 99 y 100 de la Constitución, el investigado goza de prerrogativa de acusación constitucional y de antejuicio.
- 7.8.** Por otro lado, estando a que la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales del Congreso aprobó el informe final de la Denuncia Constitucional n.º 387, que concluyó en el archivo de esta, siendo dicho informe aprobado por unanimidad, lo que debe ser confirmado o no, ello nos presenta un caso debilitado de manera ostensible respecto a la medida solicitada, pues resultaría contradictorio y arbitrario que, de conformidad con la Constitución Política y el Reglamento del Congreso, se siguiera el procedimiento constitucional en contra del investigado al gozar este de prerrogativa funcional y sobre dicho procedimiento unánimemente se concluyera por el archivo de la denuncia, y pese a ello se amparara una medida coercitiva que prive del ejercicio del cargo al investigado, cuando en sede constitucional hay un pronunciamiento preliminar por su archivo.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 225-2025
CORTE SUPREMA**

7.9. De otro lado, no se puede dejar de precisar que lo solicitado por el Ministerio Público es una medida coercitiva y, cuando requiera la imposición de alguna de estas, estará obligado a formalizar la investigación, conforme al artículo 338, inciso 4, del CPP. Empero, si el Congreso, a través de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, unánimemente ha decidido el archivo de la investigación, todo parece indicar que el solicitante de la medida, el Ministerio Público, no logrará obtener la acusación constitucional para que pueda formalizarla y, por ende, formular medida coercitiva alguna. Por ello, no procede estimar el requerimiento de la medida solicitada ni seguir con el análisis de las demás pretensiones.

7.10. Por último, se debe precisar, por los fundamentos antes expuestos, que la desestimación del requerimiento solicitado procede por cuestiones de improcedencia y no de infundabilidad.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora **fiscal de la nación** contra la Resolución n.º 2, emitida el cuatro de junio de dos mil veinticinco por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundado el requerimiento de suspensión preventiva de derechos contra el investigado



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 225-2025
CORTE SUPREMA**

Tomás Aladino Gálvez Villegas del cargo de fiscal supremo, formulado por la Fiscalía de la Nación en la investigación que se le sigue al citado investigado por el delito de organización criminal y otro, en agravio del Estado; con lo demás que contiene.

- II. En consecuencia, **CONFIRMARON** el auto apelado, esto es, la Resolución n.º 2, del cuatro de junio de dos mil veinticinco, que declaró infundado —entiéndase, **IMPROCEDENTE**— el requerimiento de suspensión preventiva de derechos contra el investigado Tomás Aladino Gálvez Villegas del cargo de fiscal supremo. **SIN COSTAS.**
- III. **ORDENARON** que se transcriba la presente ejecutoria al Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria para los fines de ley.
- IV. **NOTIFICARON** la presente resolución con arreglo a ley y, una vez hecho, devuélvase.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

SPF/gmls